



SEÑORA
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CALOTO (CAUCA)
E. S. D.

REF: RAD. 2019-00113
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MAVIS AMPARO BALANTA ROMERO
DEMANDADOS: TRANSPORTES ALAMEDAS S.A.S. Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTRO
CONTESTACION A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., LLAMADO EN GARANTÍA** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado Dr. ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ en su calidad de representante legal, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, documentos que ya se encuentran dentro del plenario; por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía formulado en contra de mi poderdante y frente a la demanda, lo cual realizo en los siguientes términos:

I.- REFERENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. El apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, de manera no técnica, al momento de establecer el hecho primero manifiesta varios puntos haciendo dispendiosa su contestación; situación que debió ameritar del despacho judicial pronunciamiento en el sentido de inadmitir la demanda para que se conjurara este yerro. Empero lo anterior, los desarrollaré de la siguiente manera:
 - La fecha, lugar, placas de vehículos y conductores de los mismos se desprenden del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO obrante a folio 65 de la demanda, por lo que mi mandante no se opone.
 - NO es cierta la manifestación de la parte DEMANDANTE al indicar que el accidente de tránsito se ocasiona al tratar de sobrepasar a la motocicleta de manera irresponsable y sin fijarse, cerrando la misma hasta lanzarlos a una cuneta; se desprende del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO y de la HIPOTESIS de adelantar por la derecha cuya descripción corresponde a maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo ó hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo; es atribuible al rodante No. 2, motocicleta de placas GYH97A conducida por el señor **CARLOS ARTURO BALANTA ROMERO Q.E.P.D.**
 - De lo anterior se desprende que el accidente obedece a causas atribuibles a la víctima por lo que desde ya se indica al despacho judicial la existencia de una causa extraña en el entendido de CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA al elevar el riesgo permitido desconociendo los artículos 55, 60, 73, inciso 8° del 94 y numeral primero del 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.
2. No le consta a mi mandante; sin embargo, se desprende del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO y por lo tanto no se opone a lo allí expresado; referente a la solidaridad, aquella se determina por ley o pacto en concreto.
3. No es un hecho, es un requisito de procesabilidad necesario para el inicio de la acción que aca se presenta. De igual manera, mi mandante SEGUROS DEL ESTADO S.A. no fue convocado a ninguna de las audiencias indicadas.
4. No es un hecho, es una pretensión carente de soporte alguno que logre determinar la propiedad, los daños, pagos, cotizaciones y demás emolumentos correspondientes para indicar la cuantía y legitimación en la causa de su pretensión.
5. El poder no es un hecho, es una facultad necesaria para demostrar el derecho de postulación.



II.- REFERENTE A LAS PRETENSIONES:

Desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas con la demanda; en primer término por no estar sostenidas en circunstancias probadas; ya que no basta con enunciar una pretensión sino que la misma deberá probarse a través de los medios legal y oportunamente allegados al proceso. En el caso concreto, observará su señoría que la demanda adolece de las características esenciales para la prosperidad de declaratoria de responsabilidad civil por actividades peligrosas; pues le es menester a la parte DEMANDANTE demostrar el hecho, nexo causal, perjuicio y su cuantía. Presupuestos que brillan por su ausencia como se demostrará en el transcurso del proceso; ya que, no basta con nombrarlos, aquellos se deben probar y frente a la presente demandan no se aporta ni el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO por el demandante, debió ser aportado por uno de los demandados para lograr tener conocimiento del hecho.

III. REFERENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En atención al inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos..... Frente al caso concreto, la parte DEMANDANTE se limita a indicar el rubro de su petición sin discriminación alguna respecto de cada uno de los conceptos de su pretensión; no expresa la expectativa de vida de la víctima o DEMANDANTE, si utilizó las formulas establecidas por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para determinar el lucro cesante futuro o pasado, también olvida el descuento por gastos propios de la víctima, sus ingresos, que salario fue la base de liquidación, etc....

Respecto de los perjuicios de orden extrapatrimonial olvida que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de esta clase de perjuicios (inciso final Art. 206 C.G. del P.)

En cuanto al "valor de la motocicleta", no especifica la forma por medio de la cual realiza el avalúo del rodante, facturas, cotizaciones, propiedad del bien mueble, tradición, etc...

Situaciones que debieron ameritar del despacho judicial pronunciamiento en el sentido de inadmitir la demanda para subsanar los yerros con los que adolece la misma.

IV.- EXCEPCIONES A LA DEMANDA

1. CAUSA EXTRAÑA DETERMINADA EN CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Como es sabido la ciencia Jurídica es el resultado del esfuerzo creador del hombre, consistente en la postulación, implementación e imposición de manera racional y sistemática de un conjunto de normas que tienen por objeto y fin regular la vida de aquel en sociedad; a partir de dicha capacidad racional se erige el concepto de la Culpabilidad como requisito para endilgarle y reprocharle a una persona un resultado desaprobado, lo que en otras palabras consiste en que el presupuesto de la responsabilidad penal y civil es la capacidad de dominio que tiene el agente sobre una situación que desemboca en la creación de un riesgo desaprobado a un bien jurídico tutelado o en la generación de unos daños y perjuicios cuantificable pecuniariamente.

Observando la forma en que sucedieron los hechos materia de demanda, se establece de manera clara que el conductora de la motocicleta (Art. 2º Ley 769. Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.) **CARLOS ARTURO BALANTA ROMERO Q.E.P.D.** incumple las normas de tránsito terrestre aplicables al momento y lugar de los hechos, específicamente los artículos 55, 60, 73, inciso 8º del 94 y numeral primero del 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre que establecen: " **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.



ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO ..Por la berma o por la derecha de un vehículo...

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

...No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar....

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

Lo anterior teniendo en cuenta que el señor **CARLOS ARTURO BALANTA ROMERO Q.E.P.D.** como conductor de motocicleta, debió ocupar un carril como si fuera un automóvil y nunca debió intentar sobrepasar por la derecha de un vehículo; puesto que de las medidas establecidas por la autoridad de tránsito, la posición final de los rodantes y los puntos de impacto se establece sin lugar a equívocos que el automóvil se encontraba por su carril y la motociclista pretende adelantarlo por la derecha incumpliendo las normas de tránsito aplicables a motociclistas.

En el presente caso encontrará su señoría que de las posibles hipótesis frente a la ocurrencia del hecho que hoy nos ocupa; la causa recae exclusivamente en la víctima, pues los puntos de impacto, las posibles rutas de los rodantes indican la inobservancia de las normas de tránsito por parte del motociclista referido.

Lo que en términos de responsabilidad civil se denomina Causa Extraña como eximente de responsabilidad civil derivado de las actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del C.C.

De igual forma el artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor y el caso fortuito como el imprevisto a que no es posible resistir.

El tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, nos dice que *"Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que, en determinado momento, el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores, y la causa extraña, pues es independiente de la culpabilidad, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido"* Tomo I, Volumen II, Pag. 239 y prosigue diciendo *"Causa extraña es aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor"* Ibidem Pag. 242.

V.- EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

De acuerdo a los FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HACE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por parte de la parte DEMANDADA PLINIO MEJIA BRAND, a través de su apoderada judicial; se indica expresamente que se realiza de conformidad con el contrato de SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO AT1329-33417058-1 para el vehículo de placas VBT509 para el momento de la ocurrencia de los hechos, con la finalidad de que en virtud al contrato de seguro se indemnice hasta el monto que permita el seguro.

De los hechos y pretensiones de la demanda se desprende sin lugar a equívocos que se promueve proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL para el pago de los perjuicios derivados con el fallecimiento del señor **CARLOS ARTURO BALANTA ROMERO Q.E.P.D.** como conductor de la motocicleta de placas **GYH97A**. Así las cosas, la compañía aseguradora llamada a responder de presentarse los presupuestos necesarios para la afectación del seguro, sería la COMPAÑÍA ASEGURADORA que ampara y/o asegura la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL o EXTRA CONTRACTUAL; por lo que, una vez verificados el vehículo de placas **VBT509** y la motocicleta de placas **GYH97A** para el 10 de Febrero de 2017, se identifica que ninguno de los rodantes posee contratada póliza de responsabilidad civil con SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que exista vinculo legal por medio del cual sea llamada a responder por lo pretendido en esta demanda.



Por lo tanto, no existe contrato de seguro que imponga a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** la obligación contractual de efectuar pago indemnizatorio alguno. Por inexistencia del contrato de seguro.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Enrique Gil Botero en sentencia del 14 de marzo de 2012 en proceso con radicado número 05001-23-25-000-1994-02074-01 manifestó:

“(...) la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial - sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso (...)”

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no existe presupuesto legal para ser llamado en garantía por la póliza de **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO**, respecto de un proceso cuyas pretensiones se circunscriben a la responsabilidad civil derivada de una actividad peligrosa. Por lo anterior, no tiene legitimación para ser llamada a responder dentro este proceso al no tener ningún vínculo contractual o legal respecto de las pretensiones aquí demandadas y en ese orden de ideas se deberá demostrar el amparo de responsabilidad civil extracontractual contratado entre el llamante en garantía y mi mandante para que proceda lo solicitado por el señor **PLINIO MEJIA BRAND**.

Ahora bien, el señor **PLINIO MEJIA BRAND** no contrató con mi mandante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** ninguna póliza de seguro donde ampare alguna cobertura como TOMADOR, ASEGURADO o BENEFICIARIO; motivo por el cual tampoco tiene la capacidad legal para requerir como llamada en garantía a la persona jurídica que represento.

3. RIESGOS NO ASUMIDOS POR LA POLIZA SOAT.

Es importante dejar en claro que las condiciones generales de la póliza de SOAT que pretende ser afectada con el siniestro que nos ocupa, se encuentran debidamente regladas por el decreto 056 de 2015 y 780 de 2016, y en las mismas encontrará que no se contempla la indemnización del daño moral así como tampoco los daños de la vida en relación, ni el lucro cesante, esto último de acuerdo con el contenido del Art. 1088 del código de comercio el cual establece que este concepto debe ser objeto de un acuerdo expreso, *“ la indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo previo...”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ni el lucro cesante, ni el daño moral, ni los daños de la vida en relación, ni daños en la salud, son amparos cubiertos por póliza SOAT, legalmente no podemos ser obligados a pago alguno en cuanto a estos aspectos, en atención a que el tomador de la póliza conoce y acepta las condiciones generales de la misma, por ser una imposición de carácter legal.

De tal suerte que las pretensiones no están llamadas a prosperar, por cuanto el demandante conoce el contenido de la póliza de SOAT por ser un decreto de conocimiento público.

4. NATURALEZA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

El SOAT, es un seguro obligatorio establecido por la ley con un fin netamente social su objetivo es asegurar la atención médica, de manera inmediata e incondicional, de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales y muerte.



El SOAT desde su génesis evidencia que surge con una finalidad de tipo social y solidario frente a las víctimas de accidentes de tránsito, por tal razón, se constituye de forma obligatoria la adquisición de éste seguro con el fin de garantizar una atención de tipo inmediato a las víctimas, ya que de esta depende su vida, salud e integridad personal, otra de las características esenciales del SOAT es la búsqueda de la cobertura inmediata por parte del centro asistencial a la víctima para lograr su atención eficaz.

Verbigracia de lo anterior se observa que la naturaleza del SOAT, no tiene como función la indemnización por daños y perjuicios materiales o morales causados a la víctima de un accidente de tránsito, sino que lo que pretende es la atención médica inmediata con miras a proteger la integridad física de las personas lesionadas en accidentes de tránsito o en caso de muerte la indemnización por muerte.

Es importante tener en cuenta que desde la creación de esta póliza se han establecido coberturas y límites para los amparos contenidos en la misma los cuales son de orden legal y no por disposición o acuerdo de las partes, por lo cual se deben tener en cuenta al momento de fallar.

Conforme a los hechos de la demanda y a las pretensiones esbozadas en la misma, se observa que lo que se pretende es una indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, responsabilidad esta que no se encuentra amparada por Seguros del Estado S.A, como quiera que no existe ninguna póliza que ampare dichos perjuicios respecto de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito objeto de la presente DEMANDA.

Por lo anterior es claro que la póliza de Seguro Obligatorio De Accidentes De Tránsito (SOAT), no fue creada para la cobertura de los perjuicios aquí reclamados, por lo tanto no es Seguros del Estado S.A, la llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

5. CONCURRENCIA DE VEHÍCULOS

El Decreto 056 de 2015, en concordancia con el decreto 780 de 2016, establece en su artículo 2.6.1.4.4.1, numeral 2, lo siguiente:

Concurrencia de vehículos. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, a los ocupantes de aquel que tenga asegurado... (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de la DEMANDA y sus pretensiones, se establece que se solicitan los perjuicios derivados del fallecimiento del señor **CARLOS ARTURO BALANTA ROMERO Q.E.P.D.** ocupante de la motocicleta de placas GYH97A modelo 2016, marca HONDA C 100 (según certificación expedida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA el día 14 de marzo de 2017 aneja como prueba), la cual no se encontraba amparada con póliza contratada con mi mandante.

Motivo por el cual SEGUROS DEL ESTADO S.A. no podrá ser llamada al pago alguno por concepto del presente proceso.

6. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

La aseguradora mediante las pólizas de Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito SOAT N. AT-1329-33417658 del automotor de placa VBT-509; vigente para la fecha del accidente, tiene los siguientes límites "Máximos" asegurados así:

A. MUERTE A UNA PERSONA	750 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
B. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE	180 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.



C. INDEMNIZACION POR GASTOS FUNERARIOS	150 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
D. GASTOS MEDICOS	800 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.

De lo anterior vale la pena destacar que de acuerdo a las condiciones generales del seguro de daños corporales causado a personas en accidentes de tránsito (SOAT), contenidas dentro del decreto 780 de 2016 las cuales son ley para las partes y que hacen parte integral del contrato de seguro, se definen de manera expresa las coberturas y amparos del mismo, no siendo este tipo de seguro el llamado a responder por una indemnización distinta a la plasmada en mencionado decreto.

Ahora bien, el Decreto 1032 de 1991, fijó taxativamente cuales son los amparos y las cuantías del SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT de la siguiente manera; por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de 800 veces el smldv, lá incapacidad permanente conforme al Art. 209 y 211 del C.S.T., con una indemnización máxima de 180 veces el smldv; muerte de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, en cuantía equivalente a 750 smldv al momento del accidente, y los gastos de transporte y movilización de la víctima en cuantía equivalente a 10 veces el smldv; igual ocurre con el decreto 780 de 2016 en el cual se establece taxativamente las cuantías y el objeto del SOAT.

Razón por la cual, en el evento de una remota sentencia condenatoria en contra de mi representada, los anteriores límites deberán ser tenidos en cuenta pues no podríamos ser obligados a un pago en exceso, para tal efecto es mi deber resaltar que las cifras allí mencionadas son días de salario.

Se debe tener en cuenta que los límites y amparos establecidos por el legislador para la póliza SOAT son de orden público y por tanto no se podrá ser condenado por sumas diferentes a las contempladas en los decretos anteriormente mencionados y mucho menos por amparos y montos no estipulados para este tipo de Seguro, como consecuencia de ellos no le es viable al fallador condenar a mi poderdante por sumas o amparos distintos a los allí contemplados, menos aún condenar solidariamente al pago de unos perjuicios que no se encuentran dentro de dichas coberturas.

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria como:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, se encuentran contenidas en el Decreto 780 de 2016 en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, resaltándose que la ley no estipula la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el



proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas impuestas por la ley, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VI. SOLICITUD ESPECIAL DE SENTENCIA ANTICIPADA FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL en providencia AC526-2018, Radicación n° 76001-31-10-011-2015-00397-01 establece lo siguiente:

"...la «*carencia de legitimación en la causa*» obliga al fallador dictar «*sentencia anticipada*», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «*sentencia*» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «*anticipada*» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.

Por lo visto, tanto en vigencia de la Ley 1395 de 2010 como ahora, frente al convencimiento de que quienes plantean o repelen la pendencia no son los indicados para hacerlo, los medios por los que se llegue a esa percepción son accidentales y no le quitan peso a la providencia que en consecuencia da por concluido el debate."

De otro lado el **ARTÍCULO 282.** del Código General del Proceso dispone: "**RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

Por lo anterior, solicito especialmente a su señoría se sirva decretar sentencia anticipada única y exclusivamente frente a las pretensiones del llamamiento en garantía a mi mandante por no encontrarse fundadas; máxime si no existe legitimación en la causa para ser objeto de condena alguna.

VII.-PRUEBAS

Interrogatorio de Parte

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante y el señor PLINIO MEJIA BRAND como llamante en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual formularé personalmente o mediante sobre cerrado, con el fin que dé cuenta sobre los hechos y pretensiones de la demanda y llamamiento en garantía.

b. Documentales

Téngase como prueba la copia de la póliza No. AT-1329-33417658 emitida por Seguros del Estado S.A tomada para el vehículo de placa VBT509, aportada con la solicitud de llamamiento en garantía, se trata de una póliza SOAT y no de una póliza de responsabilidad civil.

- REIMPRESIÓN POLIZA AT-1329-33417658 emitida por Seguros del Estado S.A
- Copia de CERTIFICACIÓN expedida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de fecha 14 de Marzo de 2017



V.- ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como el suscrito, la recibiremos en la Avenida 2N #7-55 Oficina 612 ed. Centenario Cali. Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com

Del señor Juez,

ANDRÉS BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso
T.P. N° 161.232 del C.S de la J.